

"I.- OBJETO DEL CONTRATO

"1.- El objeto del presente contrato es el de fijar los términos y las condiciones sobre los que la "Compañía" autoriza al "Embotellador" y el "Embotellador" se compromete, a preparar y embotellar la "Bebida", en la manera determinada periódicamente por la "Compañía.", y a distribuir y vender la misma bajo las "Marcas" en forma principal y preferente en el siguiente TERRITORIO...."

3.- Agrega que, no obstante el pronunciamiento adverso a la exclusividad de territorio -dictamen N° 69/6, de 1975- en él se estableció inequívocamente la licitud y posibilidad de disponer para el embotellador, la obligación de "atender de bidamente toda una zona o territorio", atendiendo a las concentraciones de población, los medios de transporte y a los distintos regímenes tributarios que puedan presentarse.

4.- Finalmente, expresa que el texto del proyecto de contrato, modificado y aprobado en la forma dicha por la Comisión Preventiva, según oficio N° 98-288, de 1975, "fue el adoptado de inmediato por la Agencia para regir sus relaciones con todos los Embotelladores Chilenos y que, por cierto, continúa en vigencia", no habiéndose producido nuevos antecedentes que se puedan señalar como contrarios a la libre competencia, por lo que corresponde atenerse a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

5.- La Comisión Preventiva Central, en la audiencia del día 16 de junio del presente año, escuchó el alegato verbal del recurrente, cuyo desarrollo escrito se contiene de fs. 46 a fs. 61, en que se precisa el concepto de territorio principal y preferente, al expresarse que se trata de una obligación referida "al Pleno Abastecimiento del Consumo Existente e Incentivar el Potencial,.... en un área determinada geográficamente", obligación que en la forma descrita en el párrafo 2, se ha reproducido sin alteración en el contrato de Sub-Licencia Schweppes, ahora consultado.

6.- Por último, se dice que "para apreciar la posibilidad de que mediante el Contrato de Embotelladora Coca-Cola (y/o Schweppes) se perpetre un arbitrio para "manejar la oferta y la demanda" del mercado de bebidas analcohólicas en Chile, basta remitirse a la propia esencia contractual de la obligación PACEIP (pleno abastecimiento consumo existente e incentivar potencial) y al cuadro de la incesante y vigorosa competencia que describen las cifras dadas en el párrafo XIII", todo lo cual tipificaría una realidad contractual, técnica y mercantil que no lesiona el interés del consumidor, en general, ni se encuadra en las situaciones o prácticas monopólicas a que se refiere el Decreto Ley N° 211, ya citado.



282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300

7.- Analizados los antecedentes aportados a la reconsideración por el representante de Coca-Cola Export Corporation respecto del proyecto de contrato para elaborar, producir y vender bebida Schweppes en Chile y, en especial, el contenido de la cláusula contractual que asigna al embotellador que con ella contrata, un territorio principal y preferente de distribución y venta, cabe concluir que, si dicha determinación territorial no comporta un privilegio de distribución y venta respecto de un embotellador determinado dentro de un territorio prefijado, sino que, simplemente, la obligación contractual de abastecer plenamente el consumo existente y la incentivación del potencial consumidor de dicha área, deberá expresarse así en el contrato respectivo, o bien, de otra manera, suprimirse lisa y llanamente esa fijación territorial y su calificativo de principal y preferente, toda vez que, como ya se ha dicho, tal asignación no importa en caso alguno exclusividad de distribución y/o de venta, careciendo, entonces, de sentido una cláusula contractual expresada en esa forma, pues en la práctica sería indiferente que un embotellador distribuya o venda bebidas analcohólicas Schweppes en un territorio diferente al así predeterminado.

8.- En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 8° y artículo 14° del Decreto Ley N° 211, de 1973, la Agencia Chilena de Coca-Cola Export Corporation, deberá presentar a la consideración de esta Comisión nuevos proyectos de contratos, ajustándose a lo resuelto en el presente dictamen y en el N° 278/367, de 3 de junio de 1981, dentro del plazo de 60 días, proyectos que deberán enmendar en lo pertinente, el actual Contrato de Embotellador Coca-Cola a que se refiere el dictamen de esta Comisión N° 98/288, de 2 de septiembre de 1975, y el actual modelo de contrato en consulta, sobre elaboración, producción y venta por la Agencia Local de "The Coca-Cola Export Corporation" de bebidas analcohólicas Schweppes.

El presente dictamen fue acordado en sesión del 16 de junio de 1981, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Arturo Irarrázabal Covarrubias, Cristián Eyzaguirre Jonhston, Mario Guzmán Ossa y el presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]

GONZALO SEPULVEDA CAMPOS
Presidente Subrogante

[Handwritten signature]
MFS/rcmg..

282
283
284
285
286
287
288
289
290